

LA PROGRESIVA PRIVATIZACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES EN EL NORTE DE EXTREMADURA (1790-1843)

SERGIO RIESCO. Gehcex*

Acostumbrados a observar que la desamortización es el tema estrella de los estudios sobre la historia agraria del siglo XIX, olvidamos con frecuencia los precedentes que acontecieron a la puesta en marcha de las leyes de Mendizábal y Madoz. Además, son frecuentes los estudios sobre los patrimonios de los pueblos –los propios– cuyo rastro suele resultar de más sencillo seguimiento en archivos municipales y provinciales. Por su grado de indefinición y por ser objeto de la más compleja casuística e interpretación en el artículo 2º de la ley Madoz de 1855 de desamortización civil, en este caso nos planteamos seguir el rastro de los bienes comunales en las vísperas del goteo privatizador de la segunda mitad del siglo. Esta desamortización anterior a la desamortización, como la han llamado De la Torre y Lana (DE LA TORRE Y LANA: 2000, p. 77) presenta una conflictividad que debe ser analizada desde la perspectiva del crecimiento capitalista y acumulación burguesa. Si se repasaran los estudios y acercamientos a la cuestión de los bienes comunales, encontraríamos entre los sustantivos y adjetivos que acompañan al término palabras como asalto, esquilmo, despatrimonialización, rescate...

* Grupo de Estudios de H.^a Contemporánea de Extremadura.

Una visión a largo plazo, entrados en el siglo XX, nos recuerda además la importancia progresiva de los montes públicos dentro de la postrera lucha de los pueblos por salvar una dehesa boyal (SANZ: 1985, pp. 196-228). Los fallidos proyectos de colonización y parcelaciones nos presentan a un Estado que “vende de manera frenética millones de hectáreas de tierras desamortizadas arrebatadas a los pueblos, para, pocos años más tarde, pasar a comprar o casi a mendigar algunas tierras de ínfima calidad para resolver el grave problema social agrario” (BARCIELA: 1999, p. 228) y cómo uno de los asuntos que aborda el intento de reforma agraria republicana es el “rescate de comunales” (ROBLEDO: 1996, p. 340 y ss.).

Todo ello nos invita al estudio del momento previo a las desamortizaciones, cuál era la situación de este tipo de bienes como propiedad pública y su relación con temas tales como la Ilustración, la crisis del Antiguo Régimen, la organización territorial del Estado, las guerras carlistas y sobre todo su condición de sospechosas como tierras amortizadas: la Hacienda Pública encuentra en este tipo de propiedades una forma de financiación del presupuesto público.

En el caso de Extremadura, la bibliografía al respecto ha crecido de modo exponencial durante los últimos años. Primero fue Miguel Ángel Melón quien realizó una aproximación a los efectos de la desamortización de 1798 en el partido de Cáceres (MELÓN: 1984, pp. 191-204). Pero ese tipo de trabajos han tenido su concreción en los estudios que sobre la figura de Godoy se han publicado recientemente (MELÓN: 2001, pp. 15-19). Sobre el tema objeto de este artículo y para el sur de la región, Linares ya había sugerido lo que aquí se aplica para el norte: que lo que primero fue una “apropiación del usufructo” con el tiempo se transformó en una privatización en toda regla en vísperas de la desamortización civil de Madoz (LINARES: 1995, pp. 87-127). En resumen, a los últimos estudios sobre el tema se unirán aquellos que fueron pioneros en la aproximación a la cuestión de los pasos previos a la desamortización.

1. DELIMITACIÓN GEOHISTÓRICA

Como bien ha demostrado Nieto en diferentes ocasiones (NIETO: 1964) quienes se acerquen a la temática de los bienes comunales están obligados a partir de la Reconquista y de la política repobladora para buscar el origen de este tipo de propiedad. Cuando Alfonso VIII funda Plasencia a finales del siglo XII, el Privilegio Fundacional precisa los lími-

tes de la Tierra de Plasencia ya que “y a esta, y a su concejo presente y futuro (...) signo, dono y concedo términos, por las metas y mojones inclusos, que indico en torno de la Ciudad (...) y divididos con los montes, aguas y fuentes, con todas sus direcciones y pertenencias, para que tengan aquellos términos desiertos o poblados, de la manera que mejor les convenga, ya sea para pastos, ya para destinarlos a la agricultura, y de ellos y en ellos hagan lo que quieran”. La delimitación geográfica de aquellas tierras incluía el valle del Ambroz, del Jerte, la Vera del Tiétar y el territorio al sur de Plasencia hasta el río Tajo, lo que incluye a la comarca del Campo Arañuelo cacereño casi al completo.

Cumpliendo lo estipulado por el fuero de la Ciudad, los pueblos tuvieron “participación en los bienes baldíos de su territorio que aprovechaban en común reuniéndose los delegados de los pueblos en la cabeza de la Comunidad para acordar la forma de distribuir los disfrutes de dicha sociedad comunal” (SENTENCIA: 1896, p. 1). Esto nos lleva a la constitución no formal de la que sería la comunidad de villa y tierra conocida como Sexmo de Plasencia, encargada de la administración de los bienes comunales de 70 pueblos del norte de Extremadura desde tiempos de Alfonso VIII hasta el epigonismo final durante la desamortización de Madoz. El Sexmo de Plasencia es una de las ocho grandes comunidades de villa y tierra de lo que sería la actual provincia de Cáceres junto a las de Trujillo, Cáceres y Alcántara. Estaríamos hablando de una superficie de unas 300.000 hectáreas.

Las tierras de realengo se encontraban en una durísima competencia en el reparto de poderes que se produce durante el reinado de Carlos V. Nada descubrimos si recordamos la importancia en esta zona de los señoríos eclesiásticos como es el caso de la espectacular cabaña ganadera del Monasterio de Guadalupe o la más modesta de Yuste (LLOPIS: 1980) o seculares ya que un elevado porcentaje de las tierras de la Casa de Alba por la línea del Conde de Oropesa o las de la Duquesa de Escalona, por poner dos ejemplos estaban ubicadas en pueblos pertenecientes al sexmo (ARAGÓN MATEOS: 1990, Apéndices). Así pues, la Corona era la primera interesada en que la propiedad concejil fuera notable para mantener el equilibrio con los poderes eclesiásticos y nobiliarios.

2. TIPOLOGÍA, USOS, SUPERFICIE

El caudal de los bienes comunales está básicamente compuesto de dehesas boyales y de baldíos. Respecto a éstos, Artola los define según su calidad, al considerar que son tierras que sólo permiten el aprovechamiento ganadero (ARTOLA: 1978, p. 229). Es lógico que la presión demográfica obligara a movilizar este tipo de tierras. A pesar de la complejidad de los desplazamientos y del transporte en el Antiguo Régimen serán un medio de desahogo de la población rural cuando ésta aumente, como es el caso del último tercio del siglo XVIII. Nieto insiste en su condición de incultas, de ordinario pobres y alejadas del casco urbano” si bien recuerda que eran “aprovechadas comunalmente por los vecinos” (NIETO: 1964, p. 135). Si queremos definir simplemente la cuestión territorial esto ocurre por un simple proceso de exclusión; dado que se tratan de propiedades realengas y que no forman parte de la propiedad privada se aprovechan colectivamente por el común de los pueblos (M.ALCUBILLAS: 1886, I, p. 840).

Insistiendo en su destino, al definir dehesas boyales nos encontramos con una situación parecida: “parte o porción de tierra acotada que se destina a pasto para ganados” (M. ALCUBILLA: 1886, I). Es habitual que su uso se establezca en las ordenanzas municipales de los pueblos y que esté en función del número de labradores y de animales de labor de cada pueblo.

Respecto a su utilización, parece quedar claro que lo que predominaba era el uso ganadero. Esto cobra más importancia si volvemos a la ubicación geográfica de los pueblos del Sexmo. Los valles del Jerte y del Ambroz son zonas de paso de cañadas, cordeles y veredas mesteños. Esto hace que la oferta de pastos cobre interés anualmente de la mano del fenómeno trashumante. Según las constataciones de Pereira, no se trata de zonas de ubicación definitiva de los ganados, más bien es zona sólo de paso ya que el desplazamiento de las grandes cabañas según se deriva de los contratos analizados a través de protocolos solía ser hasta tierras más meridionales (PEREIRA: 1998, pp. 231257). En estos valles la propiedad no solía estar demasiado concentrada (salvo alguna excepción como el Conde de la Oliva) y de hecho, en las comarcas de la Vera, el Jerte y en menor medida el Ambroz continuó siendo la pequeña propiedad la forma predominante en lo que a la estructura de propiedad se refiere (MARTÍN: 1972, pp. 371-398 y CRUZ REYES: 1983). No se encuentran en la misma situación lo que conocemos como Plasencia sur y el Campo Arañuelo. Trazando un área que partiendo de Plasencia llegue hasta el río Tajo encontraremos que existen grandes propiedades concejiles previas a la

desamortización, lo que nos permite de hablar de ciertas dehesas boyales que son verdaderos latifundios al superar de largo las mil hectáreas en pueblos como Talayuela, Malpartida de Plasencia, Peraleda de la Mata o Serradilla. Como es de imaginar, estas inmensas cantidades de tierras –en especial las susceptibles de ser regadas por el Tiétar o el Tajo– no pasaron desapercibidas para los adquirientes de bienes nacionales durante la segunda mitad del siglo XIX, hasta conformar varios de los grandes patrimonios privados más célebres de España.

Ahora bien, como veremos más adelante, a través de la legislación del último tercio del siglo XVIII, la presión demográfica hizo que no sólo fuera ganadero el uso de los bienes comunales y que fuera habitual que se explotara una notable cantidad de tierras para cereal, abriendo amelgas de cinco y seis hojas para no perjudicar un terreno que podría no ser de gran calidad y estableciéndose una rotación que no esquilmará los recursos edafológicos.

Es probable que hasta aquí el uso dado a la propiedad comunal en los pueblos del Sexmo de Plasencia no difiera de la mayor parte del país, pero es aquí cuando diferentes fórmulas de propiedad entran en juego para complicar el devenir de estos bienes. Siguiendo a Sánchez Marroyo, el condominio es una “modalidad del derecho de propiedad muy característica de Extremadura”, en especial en lo que se refiere al “derecho de productos diferentes de la cosa mediante la separación jurídica de los aprovechamientos de una misma finca” (S. MARROYO: 1990, III). Para esto no se debe perder de vista el proceso de adhesionamiento que está ligado a todo el proceso de seguimiento de la propiedad de la tierra en Extremadura desde el siglo XVIII. Cuando se habla de “aprovechamientos” nos referimos al suelo y al vuelo. Seguimos a Pereira en su definición: “la explotación a pasto de la dehesa comprendía los aprovechamientos del suelo y del vuelo. El disfrute del suelo se arrendaba por temporadas a los ganados lanares y vacunos: el invernadero, desde el 29 de septiembre hasta mediados de mayo; el agostadero, desde el 15 de mayo hasta el día de San Miguel. Bellotas y granillo, frutos del vuelo, alimentaban las varas o piaras de puercos que permanecían en las dehesas durante la montañera, en los meses de octubre o noviembre. Vuelo y suelo solían alquilarse por separado y a diferentes arrendatarios” (PEREIRA: 1998, p. 232).

Debemos añadir que existía secularmente el derecho de aposto, que más era una obligación de mejorar cualquier tierra recibida en censo o a canon o para cualquier aprovechamiento mediante la plantación de encinas

y alcornoques que fueron conformando el mencionado proceso de adhesamiento. Las posibilidades de dividir la gestión de los usos en suelo y vuelo y dentro de aquél en diferentes épocas –veranadero o agostadero– terminaba por convertirse en una complejidad en la titularidad jurídica. Las Visitas que gira la recién fundada Audiencia de Extremadura a principios de la década de los 90 del siglo XVIII evidencia que la población se queja de tal grado de división, de ahí que un decreto de 28 de abril de 1793 cuya finalidad principal era la de repartir tierras exhorte a promover que se unifiquen los aprovechamientos en un solo titular, pero ya veremos como esto no sólo no se cumple sino que es fuente de discordia durante el primer tercio del siglo XIX.

A la hora de intentar medir el caudal de tierra al que nos estamos refiriendo, las aproximaciones son, cuando menos, parciales. La primera cuestión a tener en cuenta es que los pueblos del Sexmo de Plasencia pertenecían a un total de siete partidos judiciales diferentes. Ahora bien, 60 de los 70 estaban ubicados en los partidos judiciales de Navalmoral de la Mata, Plasencia y Jarandilla de la Vera. Juan García estima esa superficie en unas 150.000 hectáreas que quizás superarían las 200.000 si consideramos las habituales complicaciones estadísticas de esta época derivadas de ocultamientos.

CUADRO 1

SUPERFICIE PROBABLE DE PROPIOS Y COMUNES DE PUEBLOS PERTENECIENTES AL SEXMO DE PLASENCIA A MEDIADOS DEL SIGLO XIX (en hectáreas)

PARTIDOS	BALDÍOS, DEHESAS	DEHESAS BOYALES	YERBAS, PASTOS	MONTE, ARBOLADO	MONTE ALTO, APOSTO	TOTALES
Jarandilla	41.389,2	3.849,2	-	1.544,1	-	46.782,5
Navalmoral	57.894,6	11.429,9	-	6.539,4	-	75.863
Plasencia	17.436,2	8.396,4	1.670,9	17,4	855,1	28.376
Totales	116.720	23.675,5	1.670,9	8.100,9	855,1	151.022,4

Fuente: GARCÍA PÉREZ, Juan (1994): *Las desamortizaciones civil y eclesiástica en la provincia de Cáceres (1836-1870)*. Cáceres: Institución Cultural “El Brocense”, p. 116, cuadro número 22.

Otra fuente numérica que podemos utilizar es la publicada por el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres a lo largo de los meses de febrero y marzo de 1856. En noviembre de 1855, poco tiempo después de publicarse la ley de desamortización civil, la Diputación Provincial insta a los pueblos para que notifiquen cuál es su caudal comunal. De los 70 pue-

blos del Sexmo, cuatro (Aldeanueva de la Vera, Garganta la Olla, Almaraz y Jaraicejo) hacen caso omiso de las exigencias de la Diputación, no enviando sus datos. Hasta un total de siete pueblos declaran “no poseer nada” (son Casas del Puerto, Higuera, Mesas de Ibor, Valdecañas, Barrado y Cabrero) y la propia Plasencia envía “oficio negativo” (sic) a la Diputación. Aún así, el resultado es bastante interesante:

CUADRO 2

RELACIÓN DE TIERRAS COMUNALES (MONTES, TERRENOS COMUNES, BALDÍOS Y DEHESAS BOYALES) DECLARADOS POR LOS PUEBLOS DEL SEXMO DE PLASENCIA EN 1856
(en fanegas de marco provincial)

NOMBRE DEL PARTIDO	Nº DE PUEBLOS	Nº DE FINCAS	DEHESAS BOYALES	CABIDA TOTAL EN FANEGAS
GARROVILLAS	3	9	3	4.330
CORIA	5	21	2	1.863
JARANDILLA	18	36	10	53.306
LOGROSÁN	1	1	-	800
NAVALMORAL	20	50	11	41.768
PLASENCIA	19	51	12	13.410
TRUJILLO	2	5	1	11.500
TOTAL	68	164	39	126.977

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del *Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres* (meses de febrero y marzo de 1856).

En la conversión a hectáreas estamos hablando de unas 56.000 hectáreas insistiendo en que hay pueblos que no envían la información y que las ocultaciones son más que probables. Resulta especialmente llamativo que el partido de Plasencia posea un número tan reducido de fincas, pero insistimos en que Plasencia, la mayor propietaria no había remitido los datos sobre este particular, dentro de una actitud obstruccionista de todo cuanto viniera de la capital provincial. Los partidos de Jarandilla y Navalmoral son los más ricos en este sentido, lo que hará, especialmente en este último caso, que sólo se salve de manos privadas un millar de hectáreas cuando lleguemos, a principios del siglo XX, a la culminación del proceso desamortizador.

Como se puede ver se trata de un número nada desdeñable de hectáreas, que habían llegado hasta la desamortización con diversas des-

membraciones pero que no habían resultado sustantivas. Como veremos, hasta entonces habían sido otras vías las que habían sido utilizadas para la privatización de su aprovechamiento.

3. REPARTOS DE TIERRAS A FINES DEL SIGLO XVIII

A lo largo de la década de los 60 del siglo XVIII se produjo una distribución de nuevas tierras entre pueblos y particulares. La Ciudad de Plasencia conservaba el privilegio de las daciones o datas de terrenos, que se concreta en una efectividad relativamente mayor (FDEZ. MILLÁN: 1995, p. 94) El ya mencionado auge de la población provocaba solicitudes para descuajar terrenos que tradicionalmente habían sido utilizados para pastos a fin de plantar olivos, árboles frutales o cereales. Tras el peritaje que compete a la Ciudad de Plasencia se concede el terreno, siendo habitual la concesión “más cuando está mandado por Reales Órdenes que cualquiera vecino pueda en los valdíos realengos plantar árboles sin yncurrir en pena” (AMP: SEXMO, Primer legajo de datas). Esas Reales Órdenes a la que se refiere es la Real Provisión de 1766 y la más conocida de 28 de abril de 1793 (Real Decreto, SCHEZ. SALAZAR: 1988).

Esta última, según Miguel Ángel Melón, tiene su importancia en “materia de reparto de tierras, en las repercusiones que sobre los usos de la propiedad adhesionada introdujo en cuanto a la modificación de las formas de aprovechamiento y en la quiebra del sistema tradicional de arrendamientos” (MELÓN: 2001, p. 15). Se puede concluir que entre aquel año y el final del siglo las datas mantienen un ritmo sostenido para comenzar a decrecer a partir de ese momento, ya en plena crisis de subsistencias. La cabida habitual es de 10 a 12 fanegas de secano ya que aunque a veces los campesinos solicitaran más la Ciudad puso como medida normalizada esta decena de fanegas de marco provincial (=0,44 ha).

Para el tema en cuestión, tiene mucho mayor interés el asunto del crecimiento progresivo de las dehesas boyales.). Fue habitual que los pueblos solicitaran la ampliación de terrenos para su dehesa boyal bajo cláusula de donación perpetua (MEMORIA CARREÑO: p. 3). La documentación que genera este ensanche serviría una centuria después para acreditar los pleitos por amojonamientos y deslindes de los pueblos. Cerca de una veintena de pueblos ensanchan sus dehesas boyales durante la década de los 70 del siglo XVIII. Entre las causas que se aluden encontramos como se justifica la petición “por no ser suficiente para la manutención de ganados”

(AMP: Sexmo. Expte. Ensanche dehesa boyal de Tejada de Tiétar); “total indotación sin arbitrio a poder mantener el crecido número a toda especie de ganados” (Íbidem: Expte. Cabezabellosa) o la que se basa en la “tan inferior calidad, que ni aún para centeno es buena” (Íbidem: Expte. Arroyomolinos de la Vera).

Por tratarse de la época en la que estamos hablando, resulta casi imposible cuantificar a qué cantidad de tierras nos estamos refiriendo, pero dada la extensión de buena parte de los municipios que componían el Sexmo de Plasencia no es de extrañar que las dehesas boyales de pueblos como Talayuela, Peraleda de la Mata, Malpartida de Plasencia, Tejada de Tiétar o Garganta la Olla superaban las 1000 hectáreas y en algunos casos la cifra iba aún más lejos como las aproximadamente 1500 de Plasencia o las 3000 de Garganta la Olla. Así pues, previo a las desamortizaciones del siglo XIX se puede observar que la fuerza de los bienes comunales en esta zona es muy elevada, y que no es de extrañar la complejidad de los expedientes de excepción y los aprovechamientos de los compradores de bienes nacionales a costa del “exceso de cabida” de las fincas. Las dehesas boyales, un siglo después, serán el gran medio de “redondeo” de las grandes propiedades rústicas de la provincia de Cáceres.

4. EL ARBITRIO DE MONTE ALTO (1775)

Si bien este es un proceso que otros autores consideran como propio del siglo XIX, en la tierra de Plasencia tiene un origen anterior. Nos referimos a la costumbre de enajenar el arbolado –vuelo– de las dehesas boyales. Era habitual considerar que el suelo era el que cumplía la función social que a priori le correspondería. Es decir, los pastos para el ganado de labor y la posibilidad de desbrozar una parte del terreno para sembradura. Considerado que el arbolado era innecesario para cubrir tales fines, se arbitra “el fruto de bellota y castaña de los baldíos de común aprovechamiento de la misma ciudad y todos los pueblos de la tierra”. De esta manera, por una Real Facultad de 14 de junio de 1775 el vuelo de los baldíos del sexmo –y se explicita que son castaña y bellota– quedaba gravado por un arbitrio. Esto implicó una transformación en el ordenamiento jurídico del Sexmo de Plasencia, que pasa a convertirse, según el Reglamento de Propios de la Ciudad de 1790 (AMP: Sexmo. Legajo general) en *Junta del Real Arbitrio de Monte Alto*. Cada año esta Junta tiene la obligación de elaborar un expediente denominado “hacimiento de la

montanera” por el cual en septiembre se sacaban a subasta pública el fruto del arbolado sexmero. En cuanto a la recaudación que originaría este arbitrio, por tradición secular tres octavas partes irían a parar a la Ciudad de Plasencia y los cinco octavos sobrantes deberían repartirse entre los 69 pueblos restantes.

Al analizar a fondo los litigios generados, suele ser habitual encontrarse con varios tipos de circunstancias. Se da el caso de pueblos que continúan explotando de forma mancomunada ese vuelo, enviando al Síndico Personero a la subasta para retenerla para la localidad. En estos casos suele haber repartos o participaciones que están en el origen de las sociedades colectivas que surgen bien entrado el siglo XIX y que perviven hasta nuestros días. Resulta habitual en estas tierras encontrar participaciones en el vuelo de dos o tres árboles, en parte del suelo de otra finca, con divisiones hasta la saciedad de la propiedad.

Un segundo tipo de actitudes solía ser la incomparecencia en los hacimientos por parte de los agricultores que, sin embargo, continuaban llevando a sus piaras a aprovecharse de la montanera. Esto tiene bastante importancia porque surge la carga semántica de la palabra “baldío”. Algo que se había aprovechado tradicionalmente de balde pasaba a estar gravado con un impuesto y esa cultura fiscal no era sencilla de imponer, mucho más en tiempo de penuria como el final del siglo XVIII, los años de la guerra del Francés o simplemente el caos político del Trienio Liberal.

En cualquier caso, el hecho de que una parte del terreno estuviera sujeta a gravamen y otra no, derivaba en conflictos que han sido muy habituales dentro de la historia agraria de Extremadura: quien usufructuaba el suelo se quejaba del paso de ganados para aprovecharse de la montanera ya que dejaban los pastos destrozados. De nuevo surge aquí la importancia del mencionado derecho de aposto como medio de mejora de la dehesa en su conjunto. En épocas de crisis la cuestión se complica aún más dado que, a través de los repartimientos de tierras, junto a zonas de encinar resultaba habitual encontrar partes dedicadas a sembradura.

Como Sanz, López Estudillo y el Gehr han demostrado, se ponían en movimiento tierras que se incorporaban al mercado bajo las más diferentes fórmulas (DE LA TORRE y LANA: 2000, p. 77). Como para Extremadura indica Miguel Ángel Melón esta movilidad del mercado garantizaba la posibilidad de cubrir las prestaciones de la Corona a costa de los bienes comunales (MELÓN: 1989, p. 233). La crisis de final de siglo abrió las puertas a algo que a lo largo del Ochocientos se convirtió en una

costumbre: arrendar los baldíos y subastando buenas tierra susceptibles de regadío en el valle del Tiétar. Si bien no llegó a consumarse –esto fue una idea del Ayuntamiento de Plasencia– dejó bien claro en la temprana fecha de 1799 que el caballo de batalla de desvincular los bienes comunales se había puesto en marcha (G^a PÉREZ-S. MARROYO: 1984, p. 222).

5. LEGISLACIÓN LIBERAL Y QUIEBRA DE LA MONARQUÍA ABSOLUTA

Durante el debate constitucional de Cádiz se pudo comprobar que los parlamentarios tenían claro que la tierra era el mayor bien de la patria y la mejor fuente de ingresos. No es de extrañar, por ello, que la Comisión de Agricultura se mostrara tajante al afirmar que el objetivo legal debía ser “que no haya en el suelo español una vara de terreno sin dueño determinado” (ARTOLA: 1999, p. 391). Tanto en la legislación gaditana como en la del Sexenio Absolutista o durante el Trienio Liberal los baldíos y demás terrenos realengos son un objetivo prioritario al que se ha prestado menor atención que a la desvinculación de los mayorazgos o a la extinción de los vestigios feudales. En esa línea se pronunciaban el decreto de 4 de enero de 1813, la Real Cédula de 22 de julio de 189 o el Decreto de 29 de junio de 1822. De este anhelo da cuenta el Gobierno Político de Extremadura, quien en una Circular de 20 de enero de 1821 insiste en que privatizar estas tierra “es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura y la industria” (AMP: Sexmo. Legajo General). Sin embargo, este proceso se llevó a cabo de una manera muy limitada, puesto que a través de esta legislación quienes recibieron pequeños trozos de tierra fueron los excombatientes de la Guerra de la Independencia y durante el Trienio notorios miembros de la milicia urbana de Plasencia y su comarca. Efectivamente, un Decreto de 29 de junio de 1822 indica que la mitad de los baldíos sería destinados a los denominados “premios patrióticos” y a lugareños sin propiedades, mientras que la otra mitad sería destinada a subasta (MARTÍN: 1975, pp. 29-44). Aún más allá, no se debe perder de vista que este Decreto incluía una disposición transitoria en virtud de la cual la ventas de baldíos realizadas de manera irregular a lo largo de la Guerra de la Independencia quedaba totalmente legalizada como propiedad privada. Sólo las indicaciones de “reintegrar a los mismos ramos” las fincas enajenadas, según consta en Circular de 21 de febrero de 1824 (AMP: Sexmo, 1^{er}. Legajo de Actas) puso en vías de revisión las ventas llevadas a cabo hasta entonces.

Más interesante a lo largo de este proceso fue el sustento ideológico o fiscal; de una manera definitiva, los bienes comunales quedaban vinculados al mantenimiento del presupuesto público, bien fuera a través de la amortización de Deuda Pública, bien a través de la financiación –hecho sugerido durante 1822– de las nacientes diputaciones provinciales.

6. MILICIAS, ARBITRIOS Y COMUNALES

La Ominosa Década trajo consigo la puesta en marcha de una vieja ambición absolutista. Los partidarios de Fernando VII consideraban que era necesario contar con una milicia que sirviera de respuesta a la milicia nacional, de carácter urbano, que se asocia indefectiblemente con los liberales del siglo XIX. La nueva milicia creada por Fernando VII recibirá el nombre de Cuerpo de Voluntarios Realistas y en ella se ha querido ver buena parte de la base social del carlismo en todos los lugares de España donde esta milicia se puso en marcha. Lo que nos interesa en el tema que nos ocupa es el medio de financiación de este nuevo cuerpo. La salomónica decisión es que el Cuerpo de Voluntarios Realistas se debería nutrir de lo recaudado al subastar el suelo de los baldíos, en este caso de los del Sexmo de Plasencia. El arbitrio sobre el suelo, conocido como *Arbitrio para el mantenimiento y equipamiento de los Voluntarios Realistas* tendría una duración de seis años comenzando en marzo de 1827 y finalizando en diciembre de 1832. Las hierbas para pastos del suelo de los baldíos (invernadero, veranadero, agostadero...) saldrían a subasta y con los fondos recaudados se dedicarían, como claramente su nombre indica a equipar y mantener (AMP: Sexmo. Primer legajo de Actas, 10 de enero de 1827). Las imaginables quejas de los afectados no se hacen esperar. El serrano pueblo de Piornal afirma gráficamente que “en el día los pueblos de la propia Ciudad y su Tierra no pisan un pie de tierra que no les cueste el dinero”, lo que hace que los campesinos se vean “en los maiores apuros aún para sólo el pago de las Reales Contribuciones” (AMP: Sexmo. Legajo de Apremios). La competencia del Sexmo de Plasencia eran, pues, administrar el hacimiento anual de la montanera (subasta del monte alto) y conseguir la subasta de las hierbas de los baldíos (subasta del suelo). Al menos el nuevo arbitrio quedaba exento de rentas y alcabalas.

De esta manera, en aproximadamente treinta años se habían convertido en subastables y arbitrables lo que secularmente había sido explotado de forma comunal. Es por ello que insistimos en el interés de este

proceso. Lejos de haber surgido de la nada, el artículo 2º de la Ley Madoz tiene sus orígenes en todos estos pasos. Ya Jovellanos había dejado claro que estas tierras eran una forma cuando menos sospechosa de propiedad amortizada y que debían ser puestas en circulación y en el mercado. El hecho de que los primeros pasos sea por medio de subastar los aprovechamientos, cuestión de gran importancia en terrenos adehesados, no fue suficiente. Hasta que a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX no fueron vendidas compulsivamente cumpliendo el mencionado aserto de la Comisión de Agricultura de las Cortes de Cádiz, parece que el Estado liberal no quedó suficientemente tranquilo.

Ante esta nueva imposición, sólo un escaso número de pueblos se organizó de nuevo con el fin de poder conservar la explotación de yerbas y frutos para el beneficio de sus habitantes. A pesar del declive mestizo, este proceso es de gran interés por cuanto los grandes ganaderos forasteros podían contratar la explotación de los pastos durante periodos de trashumancia. Esto, en principio, otorgaba a los poderosos seguridad jurídica para tal explotación.

Fue habitual que las subastas se quedaran “sin apeteedores”, de manera que la costumbre de no comparecer por las subastas se hicieran habituales. A cambio no dejaron de aprovecharlos, provocando diversos litigios y acciones de las autoridades encaminadas a subastar de una sola vez todos los aprovechamientos de un baldío durante un año, nuevo paso previo en la línea de definitiva privatización. Para la vigilancia de quienes no pagan las yerbas pero quieren continuar aprovechándolas quedan los Voluntarios Realistas, atribuyendo ese carácter de policía rural a sus competencias (AMP: Sexmo. 3^{er}. Legajo de Litigios).

Otra práctica que se convirtió en normal fue que este momento (finales de la década de los 20 y principios de los 30) fuera aprovechada por los pueblos para que se declarasen como pertenecientes al fondo de Propios determinados baldíos. La apropiación por “mera exclusión” (NIETO: 1964, p. 203) en un momento de inestabilidad política hizo que diversos baldíos que habían pertenecido al Sexmo de Plasencia pasaran a los pueblos donde radicaban (Aldeanueva de la Vera, Oliva de Plasencia...).

Dentro de esta progresiva fragmentación del aprovechamiento de los baldíos, la muerte de Fernando VII supuso que se asestara un nuevo golpe a la administración de los bienes comunales. La nueva estructura del Estado, a través de las provincias y éstas con su respectiva diputación y partidos judiciales, afectó intensamente al Sexmo de Plasencia. La legis-

lación indicaba que cada partido judicial, para contribuir a formar el presupuesto provincial, había de tener competencia sobre sus bienes comunales. Pero esto no fue aceptado por el Sexmo de Plasencia, abriéndose un largo litigio con los pueblos del partido judicial de Navalmoral de la Mata que no terminará hasta 1896.

Pero lo que aquí nos interesa es que la muerte de Fernando VII no significa en modo alguno que se ponga fin a los arbitrios de monte alto y al de Voluntarios Realistas. En 1833 pregunta el Sexmo a la Dirección General de Propios y Arbitrios del Reino si debían continuar subastando las hierbas, a lo que les contestan de manera afirmativamente, con la ventaja de rebajar y mantener durante toda la 1ª Guerra Carlista la tasa a precios corrientes de 31 de julio de 1833. Por obtener una visión algo positiva de esto, al menos los precios de las yerbas no conocieron una coyuntura demasiado alcista. La situación bélica convierte al Sexmo en Junta de Tierras y Subsistencias de Plasencia, implicándose en ella los pueblos de la comarca-valle del Alagón que habían pasado a depender orgánicamente del partido judicial de Plasencia.

El ínterin 1833-1836 respecto al antiguo Arbitrio de Voluntarios Realistas acaba al convertirse en *Arbitro para el sostenimiento de los milicianos nacionales movilizadas*, siendo su medio de financiación el producto de las yerbas y del vuelo (ahora unificados) de los baldíos del Sexmo, siendo la citada Junta de Tierra la competente en el “acotamiento y remate” de los terrenos y las adjudicaciones. Mediante una Circular de la Junta a los pueblos dando instrucciones sobre cómo arrendar los baldíos, se insiste en que se arrienden “de una vez y por año de San Miguel al siguiente” (AMP: Sexmo. 4º Legajo de Hacimientos).

De este modo, al llegar a 1840 nos encontramos con que los bienes comunales del antiguo Sexmo de Plasencia se encontraban en proceso de descomposición, buscándose la forma jurídica correcta de repartirlos entre los pueblos de cada partido judicial sin que eso se llevara a cabo, lo que implicó que salieran a subasta desde 1855 de las más diferentes formas y maneras. Hasta entonces, habíamos asistido al notorio acoso y derribo de unas propiedades que habían sido usufructuadas de balde desde tiempos inmemoriales y que cobraban un interés inusitado de la fusión del crecimiento demográfico y de la acuciante situación de nuestra Hacienda Pública. Como señalan Lana y De la Torre, “se ha insistido menos en la oportunidad que para otras clases rurales pudo brindar un nuevo marco institucional en que se redefinieron los derechos de propiedad” (LANA y

DE LA TORRE: 2000, p. 77). Es por esto que cobre tanto interés el devenir de este tipo de instituciones previamente a la puesta en marcha de la legislación desamortizadora de bienes civiles.

7. PROPIEDAD, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN: CONCLUSIONES

El tema de la sesión invita sin duda a extraer conclusiones en función de los tres ejes sugeridos. Se requiere utilizar el largo plazo para entender el proceso en su conjunto, pues aunque se comience antes, lo que dota notoriedad en su conjunto es su desaparición a lo largo del siglo XIX.

En cuanto a la *propiedad*, debemos considerar que durante el Antiguo Régimen se produce una notable competencia entre jurisdicciones señoriales, eclesiásticas, de órdenes militares (la Tierra de Alcántara tiene una gran importancia en la región) y concejiles. En ese sistema, las tierras realengas son un fuerte referente a través de unos predios, baldíos y dehesas boyales, que van ganando en importancia a medida que crece la población. Como ya lo llamara Nieto, Jovellanos se convierte en la “biblia” de los economistas españoles del siglo XIX, al considerar que todo tipo de propiedades de dudoso origen debían ser puestas en el mercado y aumentar así la cantidad de tierras en circulación. Las tierras realengas del norte de Extremadura son administradas por el Sexmo de Plasencia, un ente intermedio que tiene una virtualidad administrativa por debajo de lo que serían luego las provincias pero por encima de las comarcas, que tiene en los bienes comunales la materialización de su entidad jurídica, tal y como ocurría en otros lugares de la región –es bastante conocido el caso de Trujillo y los pueblos de su Sexmo–. Al ser gravadas con arbitrios, el dominio útil de las tierras deja de estar en mano del *común* en sentido lato para convertirse en parte del mercado de la tierra. Pero esto no fue suficiente, se hicieron necesarias medidas más contundentes para evitar que los pueblos fueran propietarios de tierras, reduciendo su dominio a determinados inmuebles urbanos y dejando que se impusiera el criterio de que sólo las dehesas boyales eran la forma genuina de la propiedad comunal. Ahora bien, al incorporarse al mercado, nos encontramos con que los patrimonios concejiles son uno de los grandes en los que hacer negocio. Como hemos mencionado, el único bien comunal que se salvó de la desamortización en el partido de Navalmoral de los que pertenecieron al Sexmo, el pinar del Centenillo de Talayuela, nos sirve como indicador de la importancia que adquirieron en los boletines de ventas de

bienes nacionales este tipo de bienes. Lejos de un análisis que atribuya falta de calidad a este tipo de terrenos, lo cierto es que interesaron a los grandes apellidos de terratenientes que tenían la mayor parte de sus propiedades en Cáceres (SCHEZ. MARROYO: 1993. Apéndices). Esto refuerza la idea de que no se puede hablar frívolamente del asunto del latifundio puesto que el carácter adhesionado del terreno le confiere un interés como explotación mixta ganadera y agrícola en aquellos territorios más favorables que no se debe perder de vista. Más aún cuando los territorios del citado partido de Navalmoral son ribereños del Tiétar y del Tajo lo que les confiere aún una mayor potencialidad.

Lo cierto es que la pérdida de esa propiedad por parte del Sexmo se produjo paralelamente por la nueva organización administrativa del Estado español. La aplicación de la división provincial en 1833 y la implantación de partidos judiciales en 1834 condicionaron la desunión de los antiguos pueblos del Sexmo. Perdida la batalla por la capitalidad a favor de Cáceres, Plasencia fue perdiendo progresivamente el protagonismo que había tenido tradicionalmente y en el que la condición de cabecera del Sexmo desarrolló una función vital.

Por lo que respecta a la *gestión*, hemos venido denominando Sexmo de Plasencia a la Junta que administra los bienes comunales, aunque su denominación fuera cambiando a través del periodo que venimos estudiando. Aparte de una asamblea plenaria, el Sexmo se gestionaba a través de una comisión ejecutiva compuesta por el Alcalde-regidor de Plasencia, dos regidores igualmente de la Ciudad, un procurador general y cuatro sexmeros en representación de las comarcas de la Vera, el Valle del Jerte, el Campo Arañuelo y los pueblos de la Trassierra y valle del Ambroz. Además, existe un Procurador General de la Tierra que hasta la creación de la Real Audiencia de Extremadura en 1791 era la máxima autoridad judicial en la materia. Encontramos al Procurador en peritajes de deslindes y amojonamientos de dehesas boyales; en denuncias por invasión de ganados en baldíos del Sexmo o también exigiendo apremios para cobrar gastos atrasados: –Si los deslindes ocupan el mayor protagonismo a fines del XVIII, se recurrirá a ellos para acreditar los expedientes de excepciones civiles durante la desamortización. –El asunto de las invasiones de ganados tendrá una notable presencia en los primeros momentos de imposición de los arbitrios citados –tanto el de monte alto como el de monte bajo–. Como hemos venido comentando, los pueblos no aceptan de buen grado el hecho de que se subasten los aprovechamientos. Los legítimos rematantes de las subastas sólo hacen valer sus derechos y no están

dispuestos a soportar que se siga aprovechando de balde el suelo y el vuelo. Otra dimensión de las invasiones de ganados es la simultaneidad de las hierbas de invierno con la montanera, con las subsiguientes quejas de dejar el suelo desolado. –Por último, como arbitrios que son, es habitual encontrar exigencias de pago, es decir, apremios, que tienen un notable volumen en los años en que los ciudadanos, en plena crisis sociopolítica –Guerra de la Independencia, Trienio Liberal...– siguen con el aprovechamiento puramente comunal y no cubren los hacimientos ni las subastas de las yerbas. Cuando esos periodos de inestabilidad cesaron, se exigieron cuentas que los pueblos tuvieron que pagar mancomunadamente y a regañadientes la mayor parte de las veces.

En lo que se refiere a la *explotación*, ésta cobra interés en el momento en que se circunscribe a los pueblos a sus dehesas boyales para cumplir su función social y se comienza a articular un aprovechamiento más eficaz de los productos de los baldíos. Inseparable de la propiedad y de la gestión, el principal problema que presenta la explotación es la multiplicación de la oferta: por un lado la montanera compuesta de bellota y castaña en el otoño; por otro las hierbas divididas en tres periodos –invernadero, veranadero, agostadero–. Si la intención era explotar de forma productiva el suelo, marcados en buena parte por el calendario trashumante, la realidad fue algo distinta. Tal sistema de explotación partía de un supuesto productivista por el cual las hierbas iban a tener siempre “apetecedores”. Que duda cabe que durante el invierno era cuando se alcanzaba una mayor productividad, al poder explotar montanera y hierbas. Sin embargo, resultaba frecuente que el veranadero y el agostadero fueran notablemente menos ambicionados y que en numerosas ocasiones las subastas quedaran desiertas (LINARES LUJÁN: 2001, pp. 17-52)..

Otro aspecto no menos importante es la ligazón que adquieren los arbitrios con la financiación de las cargas de los municipios. Si desde 1827 se vincula milicias, sean voluntarios realistas sean milicianos liberales, con la creación del sistema partidos judiciales-provincias, los baldíos serán uno de los principales medios de mantener el presupuesto provincial. Sólo se libraron de esta situación de una forma paradójica: pasando a propiedad privada plena y sustituyendo arbitrios en este caso por amillaramientos con todos sus defectos y ventajas para los grandes propietarios.

En conclusión, si nos detenemos antes de la desamortización, el tema de los bienes comunales toma un total protagonismo de la mano de las comunidades de villa y tierra o aquí, sexmos. Si cada vez la historiografía

económica se ha interesado más por la cuestión de los montes públicos y una ecohistoria por la importancia de este tipo de patrimonios, la pretensión de este artículo es constatar que hay suficientes elementos constitutivos de la propiedad comunal en el tránsito del Antiguo Régimen a la Reforma agraria liberal sin los que no se puede entender el proceso desde cualquiera de las ópticas que se aborde el análisis.

8. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN MATEOS, S. (1990): *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*. Mérida: Asamblea de Extremadura.
- ARTOLA, M. (1999): *La España de Fernando VII*. Madrid: Espasa-Calpe.
- BARCIELA, C. (1996): “La contrarreforma agraria y la política de colonización del primer franquismo”, en *Políticas y reformas agrarias en la Historia de España*. Madrid: M.A.P.A., pp. 351-398.
- *Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres*, números de febrero y marzo de 1856.
- CARREÑO ROGER, E. (1888): *Memoria sobre los bienes pertenecientes al Sexmo de Plasencia*. Plasencia: Imprenta de El Cantón Extremeño.
- CRUZ REYES, J. L. (1983): *Transformación del espacio y economía de subsistencia en el valle del Jerte*. Salamanca/Cáceres: Universidad de Salamanca/Institución Cultural “El Brocense”.
- FERNÁNDEZ MILLÁN, I. (1995): *La Ciudad de Plasencia en el siglo XVIII. Aspectos demográficos y sociales*. Mérida: Asamblea de Extremadura.
- GARCÍA PÉREZ, J. (1994): *Las desamortizaciones eclesiástica y civil en la provincia de Cáceres (1836-1870)*. Cáceres: Institución Cultural “El Brocense”.
- GARCÍA PÉREZ, J. y SÁNCHEZ MARROYO, F. (1984): “Extremadura a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX: conflictos campesinos, crisis agrarias, crisis de subsistencia y agobios fiscales”, *Norba*, V, pp. 213-233.
- LINARES LUJÁN, A.M. (1995): “De la apropiación del usufructo a la privatización de la superficie: las tierras concejiles en la Baja Extremadura (1750-1850)”, *Noticiario de Historia Agraria*, número 9, pp. 87-127.
- (2001): “Estado, comunidad y mercado en los montes municipales extremeños (1855-1924)”, *Revista de Historia Económica*, número 1, pp. 17-52.
- LLOPIS, E. (1980): *Las economías monásticas al final del Antiguo Régimen en Extremadura*. Madrid, Universidad Complutense.

- MARTÍN, T. (1972): “La desamortización en la región de la Vera”, *Revista de Estudios Extremeños*, 2, pp. 371-398.
- (1975): “La desamortización en Extremadura, I. El Trienio Liberal, 1820-1823”, *Revista de Estudios Extremeños*, XXXI, pp. 29-44.
- MARTÍNEZ ALCUBILLAS, M. [Compilador] (1886): *Diccionario de la Administración española*. Madrid: Admón. Arco de Santa María, 4ª edición.
- MELÓN JIMÉNEZ, M.A. (1984): “La desamortización de 1798 en el partido de Cáceres”, *Norba*, número 5, pp. 191-204.
- (1989): *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y sociedad en Tierras de Cáceres (1700-1814)*. Mérida: Editora Regional de Extremadura.
- MELÓN JIMÉNEZ, M.A. (1998): “Mercado lanero y capital comercial en Extremadura a finales del Antiguo Régimen, 1773-1836”, en *Mesta, trashumancia y lana en la España moderna*. Barcelona: Crítica/Fundación Duques de Soria, pp. 332-362.
- (2001): “La obra legisladora de Godoy sobre Extremadura (1793-1798)”, en *Manuel Godoy y la Ilustración*, Mérida, Editora Regional de Extremadura, pp. 13-29.
- NIETO, A. (1964): *Bienes comunales*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- PEREIRA IGLESIAS, J. L. (1988): “La trashumancia en zonas de invernadero: el ejemplo de la Tierra de Cáceres”, en *Mesta, trashumancia y lana...*, pp. 231-257.
- ROBLEDOS, R. (1996): “Política y reforma agraria de la Restauración a la II República”, en *Políticas y reformas...* pp. 247-349.
- SÁNCHEZ MARROYO, F. (1993): *Dehesas y terratenientes. La propiedad de la tierra en la provincia de Cáceres en los siglos XIX y XX*. Mérida: Asamblea de Extremadura.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988): *Extensión de cultivos en la España del siglo XVIII*. Madrid: Siglo XXI/M.A.P.A.
- SANZ FERNÁNDEZ, J. (1985): “La historia contemporánea de los montes públicos españoles, 1812-1930. Notas y reflexiones (I)”, en *Historia Agraria de la España contemporánea*, volumen 2, pp. 196-228.
- Sentencia dictada por D. Julián Gómez Tamayo, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de Sala en funciones de Mayor del Tribunal Contencioso Administrativo el 20 de junio de 1896 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Antonio Maura en representación del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.
- TORRE, J. de la y LANA BERASAIN, J.M. (2000): “El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936”, *Historia Social*, 37, pp. 75-95.